

BAJAR LA EDAD DE PUNIBILIDAD ES ANTICONVENCIONAL E INCONSTITUCIONAL.

Alejandro Javier Osio¹

Resumen.

En el presente aporte trataremos el tema de la punibilidad de las personas que cuentan con menos de 18 años de edad. Para ello delimitaremos conceptualmente la cuestión, distinguiéndola de otros conceptos que suelen utilizarse de manera confusa en este tópico, y luego trataremos someramente los puntos que llevan a aclarar la situación normativa actual, y desde el año 1994, para permitir la comprensión acabada de que en la actualidad bajar la edad de punibilidad es anti convencional inconstitucional, ilegal e ilegítimo, pero también acudiremos a consideraciones de índole práctica, para terminar de apoyar dicha conclusión.

Abstract.

In this contribution we discuss this issue of criminal liability of people who have less than 18 years old. We will delimit conceptually the issue, distinguishing it from other concepts that are often used confusingly in this topic, and then briefly discuss the points that lead to clarify the current legal situation, and since 1994, to enable understanding finished in today lowering the age of criminal liability is unconventional, unconstitutional, illegal and illegitimate, but also will go to practical considerations, to end support that conclusion.

Introducción.

Como prólogo de lo que trataremos de explicar en términos lo más claros posibles sobre la posibilidad de bajar la edad de punibilidad o imputabilidad de las personas en el ámbito del ordenamiento jurídico argentino, nos vemos en la necesidad de aclarar que si bien la discusión académico-jurídica parece ganada desde el acotamiento del poder punitivo, en el ámbito de lo político y mediático parece ser la idea de amplificación del sistema represivo la que lleva las de ganar, lo cual se maximiza en épocas próximas a elecciones, como ha ocurrido en el año 2015 en Argentina.

Por tales razones, y sin pretender que las aseveraciones que prologan lo que sigue, no sean contestables, y sabedores de que merecen análisis muchos más exhaustivos y una profunda revisión desde la difusión de la ciencia jurídica, nos propondremos expresar motivos jurídicos-sistemáticos sobre la baja de edad de punibilidad en términos que puedan resultar accesibles al sector científico pero también al público en general que no cuenta con una base conceptual amigable en relación al lenguaje jurídico, que aparece como oscuro, opaco y criptográfico para la gran mayoría de las personas (estructuración que debería revisarse sin duda, aunque ello resultaría tela para cortar en otro aporte), pero tampoco resulta muy amigable el mensaje en clave de garantías, pues la criminología mediática hegemónica trabaja constantemente en contra de ese paradigma. (Zaffaroni 2011, especialmente las entregas “La academia, los medios y los muertos” –p.9-, “La criminología mediática” –p. 209-, “La criminología mediática y los políticos” –p.235)

Esta paradoja aparece inexplicable debido a que, precisamente, instituciones, derivaciones, alcances, términos y cuántos etcéteras imaginemos jurídico-doctrinal y

¹ Defensor Oficial en lo Penal, de Ejecución y Faltas de La Pampa, Magister en Ciencias Penales por la UNLPam, docente de Derecho Penal 1 y 2 en Fac. de Cs. Eccas. y Jcas. UNLPam, Especialización en Derechos humanos terminada en UNLPam, posgraduado en Derecho Penal, Ciminología, Derechos de la Niñez y Género. Miembro de la Asociación Pensamiento Penal. Capítulo La Pampa. E-mail: aleosio22@hotmail.com

judicialmente deberían ser entendidos por la mayor cantidad de gente posible con sólo una primera lectura, pues a la población toda le resultan aplicables las normas jurídicas que rigen el desempeño social de las personas. Pero en vez de ello, se reedita una y otra vez el fenómeno que reseñamos antes, y como consecuencia, al ocurrir en general con las leyes formales, se produce en la práctica la inversión del viejo adagio -y principio interpretativo- que versaba que "*el derecho se presume conocido por todos*", pues sólo un reducido grupo de seres humanos conoce el derecho aplicable en un lugar y tiempo determinado, a lo cual hay que sumarle que la científicidad y particularización en las diferentes ramas de conocimiento ha evolucionado (o involucionado) de tal manera, que ni siquiera los técnicos conocen todo el derecho. En materia penal, la inflación de normas ha sido histórica, y el siglo XX y lo que va del XXI han batido todos los records imaginables, complejizando aun más la cuestión.

Para continuar introduciendo lo que pretendemos explicar, aclaramos que se lo intentará desde una márgen crítica del sistema penal, y atada al pregón de una aplicación garantista² del sistema punitivo tendiente a su reducción máxima en procura de su aplicación mínima, en relación a personas que cuentan con menos de 18 años de edad. Esto que haremos, aparece como políticamente incorrecto por estos días en nuestro país y región, pero como humanamente más adecuado en relación a este sector vulnerable en términos etarios e históricamente vulnerabilizado por los Estados en términos de derechos humanos.³

Desarrollo. Delimitación terminológica inicial.

Ya ingresando en lo que pretendemos, nos vemos en la necesidad de distinguir en el ámbito de lo discursivo dos -o tres- conceptos que suelen vertirse mediática, política y hasta académicamente como sinónimos cuando, en rigor, no lo son: Imputabilidad, capacidad para ser procesado (procesabilidad si se me permite) y punibilidad.

Para aproximarnos a una diferenciación conceptual, en el ámbito del derecho penal, diremos lo siguiente:

- **Imputabilidad** en derecho significa que a un ser humano se le pueda atribuir como propia una determinada acción o conducta, que puede ser delito, falta o contravención, o no estar formalmente sujeto a una pena. Es decir, que a una persona determinada se la pueda indicar como responsable de una infracción contenida en una norma sancionatoria también determinada.

Así, entonces, puede subdividirse ese concepto en dos planos diferentes. Por un lado la imputabilidad penal, relacionada con la posibilidad de atribuir a una persona uno o más hechos determinados, lo cual tiene que ver con sus capacidades subjetivas. En general, esto es la posibilidad de relacionar a un ser humano con un acto material o intelectual de acuerdo a sus capacidades físicas, psíquicas y/o psiquiátricas (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008: p.203 y ss.).

Por otro lado, tenemos la imputabilidad en su arista procesal, relacionada con la

2 No porque lo veamos más adecuado en clave ideológica y de derechos humanos, sino porque así lo mandan las normas de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico, y por estos días, hasta las normas de menor rango también, por lo que no existe actualmente en materia de niñez y adolescencia en relación a la ley penal, la opción entre ser, o pensar como, garantista o no serlo, o no pensar así, pues ello, como decíamos, no sólo es parte del bagaje de formación de algunas personas, sino que es lo que manda el sistema jurídico aplicable, sin alternativas.

³ Lo dicho va en consonancia con las normas y compromisos internacionales. Ver sino, entre otras: Observación General N° 8 (2006) "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)"; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"); Observación General N° 5 (2003) "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)"; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); y Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad".

posibilidad de que una persona pueda ser pasible de ser imputado en un proceso penal a raíz de la atribución de un hecho que pueda ser encuadrado como infracción a una ley penal en sentido amplio. Esto es, la posibilidad de que a algunas personas a partir de determinada edad o momento de sus vidas se las pueda relacionar con un hecho delictivo y someterlas a un determinado sistema de procesamiento o enjuiciamiento penal, en el cual deben seguirse determinados requisitos (reglas del debido proceso) y pasos para llegar a una solución final (sentencia). (Binder, 2009: p. 115 y ss.)

Esto diferencia a las personas a las cuales puede aplicarse un proceso de orden estrictamente penal o punitivo⁴, de aquéllas a las cuales se les impone un proceso formalmente de otra índole pero materialmente punitivo, y en tercer lugar, personas a las cuales no se puede aplicar un proceso punitivo, y ni siquiera judicial.

Como veremos, en el estado actual de la legislación aplicable en Argentina, a l@s niñ@s⁵ y adolescentes, según la franja etaria en que se encuentren, se les prevén tipos de procesos que pueden producir materialmente una amalgama entre dos de esas categorías.

En nuestro país, por ejemplo, se prevén procesos asistenciales o tutelares de acuerdo al paradigma que en América Latina se conoce como "Tutelar o de la Situación Irregular" (Platt, 1997 y Bellof, 1999) y conforme a las leyes nacionales 22,278 y 22,803, en La Pampa Leyes Provinciales 1270 de "Protección de la Minoridad", 2574 "Ley Orgánica del Poder Judicial" que establece la conformación del "Juzgado de Familia y del Menor" multifuero, y Norma Jurídica de Facto n° 1064/81 que contiene facultades para la "Policía Tutelar del Menor", con más una importante cantidad de normas no penales y resoluciones administrativas que disponen la conformación, función y atribuciones de agencias que gestionan las problemáticas de niñez y adolescencia en La Pampa, como por ejemplo la "Dirección de Niñez y Adolescencia" de la provincia y el Instituto Provincial de Educación y Socialización de Adolescentes (IPESA), el cual, directamente, es una cárcel para niñ@s.

Esta normativa no sólo es anterior, sino también contraria e incompatible con el paradigma de la "Promoción y Protección Integral de Derechos" (Bellof, 2008: p. 31 y ss)⁶ o como mejor me parece denominar (para evitar confusiones y/o utilizaciones desviadas, sobre todo con el tema de la protección⁷), de la "Promoción y Garantía Integral de Derechos", en el cual se alinean las normas internacionales vigentes⁸, la Ley Nacional 26.061, y en La Pampa,

4 Esto quiere significar, que contenga una pena sin importar la cualidad o cantidad de aflicción que ella conlleve, mientras materialmente suponga una afectación de derechos determinada por ley a modo de castigo por alguna conducta propia.

5 Entendido este término de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, donde se dispone que estas personas son todas aquellas que habiendo nacido no cuentan aún con 18 años de edad.

6 Y esencialmente la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que consagra normativamente este nuevo paradigma –no tan nuevo–.

7 Pues de la protección de derechos al discurso de la protección del niño para legitimar intervenciones contrarias a sus derechos y/o al principio garantizador del "interés superior del niño", hay un solo paso y muy corto y accesible para mi gusto.

8 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (sancionada el 20/11/1989 e incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, en 1994 y por ende ley suprema del Estado Argentino), el conjunto de normas y compromisos internacionales adquiridos por nuestro país (entre las cuales se encuentran, el Protocolo Facultativo de la CIDN relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados del 12/02/2002; el Protocolo Facultativo de la CIDN relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía del 18/01/2002; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, del 29/11/1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad del 14/12/1990, conocidas como Reglas de La Habana; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad del 14/11/1990; y la Opinión Consultiva n° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada "Condición Jurídica y Derechos Humanos de Niño" del 28/08/2002, Reglas Mínimas de las

la reciente Ley Pcial. 2703.

Volviendo a la cuestión terminológica planteada, en segundo lugar, tenemos la capacidad de ser procesado (o **Procesabilidad** si se nos permite la distensión del lenguaje a manera de neologismo) con la cual se hace referencia a la posibilidad de que a personas relacionadas con la comisión de una infracción penal (delito, falta o contravención en sentido amplio), se le pueda aplicar un proceso determinado para verificar la infracción e imponer una sanción como consecuencia (ésta es la nota distintiva); o que directamente, ello no sea posible, por estar excluidas de toda posibilidad de proceso de tinte punitivo por contar con determinada edad o por reunir determinadas circunstancias personales. Ello es lo que debería ocurrir, por ejemplo, con las personas menores de 14 años de edad en nuestro país a partir de la incorporación de las normas jurídicas (en sentido amplio) recién aludidas, sin perjuicio, de que a sus respectos se tomen medidas no judiciales tendientes a abordar integralmente las problemáticas que hubiesen colocado a esas personas en esa situación de vulnerabilidad.⁹

Y por último, en tercer lugar, tenemos a la **Punibilidad** que, para ser concisos, supone la posibilidad de que a una persona se le aplique una sanción penal, es decir, que se le pueda aplicar una pena determinada en alguna ley de carácter penal. En nuestro país las penas pueden ser de reclusión, prisión, multa o inhabilitación (Art. 5 del Código Penal) y nada más, aunque ello se ha visto amplificado en la realidad por diversos factores.

En suma, lo que caracteriza a este concepto es el resultado que puede recaer sobre una persona a partir de cometer un hecho definido en una ley formal¹⁰ como delito, contravención o falta, reunir determinadas condiciones personales al momento del hecho (psíquicas por ejemplo) y tener determinada edad, también a ese momento.

Debemos aclarar, que amén las cuestiones que teóricamente, desde el derecho, puedan decidirse para lograr definiciones más o menos precisas, lo cierto es que la decisión en cuanto a los límites de ingreso-egreso en estas tres categorías (imputabilidad, procesabilidad y punibilidad) es eminentemente política (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008).

Con respecto a esta última aseveración, podemos decir que esa diferenciación entre el ingreso o egreso de los seres humanos a partir de cierta edad o a partir de contar con determinadas características vitales, constituye una barrera Político-criminal. Es decir que, decidir cuál es el límite etario para la aplicación del poder punitivo del Estado a través de su brazo más violento (el sistema penal, ya sea con el arma de fuego: la agencia penal propiamente dicha; el arma blanca: el sistema contravencional; o los puños: el sistema administrativo sancionador) es una decisión que toman las agencias políticas del Estado, y eminentemente, los legisladores del Congreso Nacional por ser el único órgano competente para dictar leyes penales de fondo -formales- (Art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional), pero también las legislaturas provinciales en su poder reservado de dictar contravenciones y disponer de sanciones administrativas, que a veces se parecen bastante a las formalmente penales (En La Pampa por ejemplo, el arresto por contravenciones en el Código Provincial de Faltas, y la institucionalización tutelar en institutos totalizantes como el IPESA, se parece en casi todo a la cárcel común para personas adultas, menos en la exigencia de control judicial

Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad, conocidas como Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General el 14/12/1990, entre otras también específicas).

⁹ A este respecto, Ley Nacional 26061 y Ley Provincial n° 2703 de La Pampa, y en el marco internacional: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); y también el "Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento" (Serie de Manuales de Justicia Penal, Nueva York 2010).

¹⁰ Aunque muchas veces las definiciones se encuentran en Decretos del Poder Ejecutivo, en vez de leyes formales del Congreso Nacional o de las Legislaturas Provinciales, según sus competencias territoriales y materiales, lo cual pese a ir en contra de la Constitución Nacional, sigue como viene -Por ejemplo, en materia de estupeficientes-

efectivo).

Ahora bien, y pese a las diferencias conceptuales brevemente enunciadas, entre Imputabilidad, Procesabilidad y Punibilidad¹¹, lo que creo destacable es que si lo que se intenta es que el sistema penal, ya sea con procesos especializados o no, o con aplicación del sistema de adultos a personas que no cuentan al momento de la comisión del acto que se les atribuyese con 16 años de edad¹², por lo menos, siempre significa ampliar el espectro de actuación del poder penalizante del Estado, por su ampliación a un sector poblacional que es definido por el legislador y que anteriormente a ello, no estaba comprendido dentro del espectro de personas susceptibles de ser sancionadas por el sistema penal en sentido amplio (sistemas penal, contravencional y administrativo sancionador¹³).

Desde esta óptica, bajar la edad de aplicación del poder punitivo con el nombre que sea, siempre significará ampliar el poder penal del Estado, con todo lo que ello significa.

Ahora bien, naturalmente, pero también desde la lógica más elemental, uno podría pensar que sin importar lo que se pretenda, por aquello de que el fin no justifica los medios, pero teniendo en cuenta que, de cualquier forma, la ampliación de la categoría de seres humanos capaces de ser incluidos en el brazo penal del Estado, por ejemplo, bajando la edad de punibilidad ahora enmarcada en 16 años (al menos la relativa, art. 1 y 2 de la Ley 22,278-22,803) por debajo de esa edad, supongamos a los 12 o 14, lógicamente significará: primero, que un mayor número de personas será pasible de ingresar al sistema penal y de hecho lo hará porque el Estado nunca desaprovecha poder penal selectivo si ve las condiciones; y segundo, que quienes ingresen al sistema penal, lo harán antes en el tiempo.

Entonces, y si eso es lógicamente así, deberíamos repasar los beneficios que irroga la utilización del poder penal para luego justificar su aplicación a mayor cantidad de seres humanos y a partir de una edad más temprana, puesto que si lo que se intenta proponer es que debe aplicarse a más gente y antes, es porque genera beneficios; y para merituar ventajas y desventajas, beneficios y perjuicios, deberíamos saber primero cómo funciona en la realidad, más allá de las especulaciones dogmáticas o políticas, y las estrategias mediáticas.

Es decir, ver como ES el sistema penal de un estado en nuestros lares, y no cómo DEBERÍA SER en un estado de derecho democrático, republicano y federal teórico, imaginario o ideal.

Con respecto a su dinámica de funcionamiento real, entre muchas otras características, puede decirse con apoyatura en la realidad histórica de nuestro país y la región (aunque también en términos generales), que el sistema penal funciona estructuralmente de manera selectiva¹⁴.

Esto es así, debido a que la gran expansión que ha tenido el programa penal en nuestro país, es decir, la gran cantidad de conductas o hechos que se encuentran previstos en normas jurídicas bajo sanción de pena es tal, que hace de imposible materialización ese inmenso programa criminal.

11 Y cuya determinación y diferenciación justificaría un trabajo más extenso sólo dedicado a ello, creo que a los fines de este trabajo, basta con lo dicho hasta aquí.

12 Este monto de edad lo señalo por ser el límite mínimo de la Ley Nacional 22278-22803.

13 Si es que es posible ontológicamente la diferenciación entre el primero y el segundo, y entre el segundo y el tercero, y por ello entre los tres de manera consecuente, lo cual dejo para otra oportunidad a fin de no distraer la atención, y remito en todo caso al aporte de Julio Maier "El derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio", disponible en <http://new.pensamientopenal.com.ar/16032011/contravencional01.pdf>, y el de mi autoría titulado "El Estado en situación irregular respecto de niñas, niños y adolescentes" Y sobre cómo la reparación puede coadyuvar a una política de protección integral y acotante del poder punitivo." Disponible en http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/03/ninez05_0.pdf

¹⁴ Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob.cit. pág. 9 y ss.

Pero además, es materialmente imposible, ya que los poderes judiciales -de la Nación y de las Provincias- se encuentran históricamente limitados en sus recursos humanos y materiales, y por ende, pueden tramitar sólo una pequeña porción de todo ese programa criminal de delitos. Y de esa pequeña porción que tramitan, a su vez, deben elegir una parte para llevar a una resolución definitiva, mientras que el resto queda en el camino, también debido a sus imposibilidades decididamente condicionadas.¹⁵

Entonces, teniendo en cuenta sólo estas dos variables, podemos decir con respecto a lo primero, que esencialmente hay dos procesos o tipos de selección, una primaria (Congreso dicta la Ley estableciendo un delito) y una secundaria (la policía recolecta a la clientela), las cuales en la realidad funcionan invertidas, puesto que las agencias judiciales funcionan con las personas y los casos que las policías les aportan según directivas políticas. Y entre ellas, muy rara vez se sale de los estereotipos criminales fijados por las estructuras económicas del capitalismo y los sectores hegemónicos (En extenso sobre la selectividad del sistema penal, Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008: pp. 3-68).

Por su parte, los medios de comunicación construyen estereotipos (criminología mediática) y sobre los que ya existen trabajan en su exacerbación para producir su fijación y facilitar su perpetuación. Pero también, y esencialmente, generar alarma social por enemigos internos que -según dicen y dicen y dicen- amenazan de manera constante. Esto genera la agenda legal del Congreso pero también la política criminal de persecución judicial, esencialmente políticas ambas.

En general, y para relacionar esto que venimos diciendo con lo que ya se dijo antes sobre la selectividad del sistema judicial por su capacidad de procesamiento de casos, los que son digeridos por la burocracia son de manera constante sólo los que generan más alarma social y los que son dirigidos políticamente, los cuales no necesariamente son los más graves ni los que mayor daño social producen. Nuestros poderes judiciales corren detrás de los ladrones de poca monta y son finalizados los más burdos, los provenientes de los más vulnerables de la sociedad, y en poquísimos casos de los ex-protegidos que perdieron la cobertura (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008). Y éstas no son aseveraciones personales subjetivas propias de un juicio de valor, sino verificaciones objetivas propias de las estructuras judiciales argentinas en su comportamiento histórico. (En detalle el estudio al respecto en Zaffaroni, 1994)

Ahora bien, en la línea de lo que venimos expresando, podríamos hacernos una segunda pregunta derivada de todo ello, puesto que si se intenta amplificar el poder penal del estado incluyendo a más personas, antes en el tiempo, en el proceso penal, es porque se persigue algún fin más allá del procesamiento de los casos. ¿Qué quiero decir? Que el proceso penal no es un fin en si mismo, sino un medio para llegar a un fin, y acá aparece una segunda decisión fundamental ¿El fin debe ser siempre la pena, en cualquiera de sus modalidades? ¿O el fin debe ser la solución de los conflictos, los cuales como son diversos merecerían tratamientos diversos o no?

Desde mucho antes también, pero principalmente con el positivismo criminológico de fines del siglo XIX en adelante (en términos estructurales Baratta, 2009 y Anitúa, 2010; respecto de niños específicamente Platt, 1997) se ha intentado solucionar cuestiones relacionadas con la comisión de delitos y todo lo referente a la cuestión criminal como fenómeno social, con métodos (de análisis y prácticos) y discursos médicos, y más allá de las disquisiciones y desacuerdos que podamos manifestar contra tales prácticas y discursos¹⁶, lo

15 No ingresaremos en aclaraciones sobre quién o quiénes toman las decisiones de política criminal en cuanto a los casos y personas que son seleccionados. Sólo diremos dos cosas: que los sectores económicos preponderantes y los políticos consecuentes tienen gran participación, y que el sistema judicial impulsado desde las raíces del capitalismo, produce la perpetuación de la clientela por partida doble, extraída siempre desde los mismos sectores socioeconómicos y persiguiendo siempre los mismos delitos, y no los más lesivos precisamente.

16 Lo cual no haremos en detalle porque excedería el marco que nos hemos propuesto para el presente aporte.

cierto es que, a grandes rasgos, ha derivado en un salto lógico de gran importancia, y que aparece como si no existiera en términos discursivos.

Me refiero a la conclusión de la pena como castigo, ya sea en sus modalidades retribucionistas o re-algo, erigida como sanalotodo social.

Al igual que no todas las enfermedades reciben el mismo diagnóstico y tratamiento, por la diversidad enorme de aquéllas y de éstos, resultaría lógico pensar que tampoco todos los conflictos sociales que derivan en la comisión de delitos son pasibles de la misma solución. Es como si para todas las enfermedades se prescribe aspirina, y si la persona se cura se habrá optado correctamente, si la persona no se cura se aumenta la dosis. Si sigue sin curarse, se aumenta aún más, y así hasta que la persona finalmente muere a causa de la enfermedad, o de su alergia a la aspirina, o de la propia sobredosis de aspirina, que quizá sea lo más probable.

Lo mismo sucede con la pena carcelaria desde sus inicios (Foucault, 2008), puesto que aparece como un sanalotodo social que en realidad no cura nada ni se ha demostrado que produzca ningún fin positivo, más allá del placebo indicado de manera discursiva (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008: pp.54 y ss.).

Ahora ¿Que és lo que sí se ha demostrado con respecto a los efectos de la cárcel?¹⁷ Bueno, que desocializa, estigmatiza, genera la asunción e internalización de roles desviados, produce la percepción de otredad (los presos dentro y fuera de la cárcel, son percibidos como un "otro social" al cual es legítimo retacearle o directamente quitarle la mayoría de sus derechos), tiende a propender mayores niveles de delincuencia dentro y fuera de los penales, no resocializa ni reeduca ni reinserta socialmente a nadie (salvo contadísimas excepciones), fomenta la perpetuación de la pobreza, se aplica selectivamente hacia los sectores más vulnerables de las sociedades (de menor a mayor para niveles económicos, daños causados y protección política-económica), y aparece como regla general y utilizable de primera mano, cuando debería ser la última opción. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008: pp. 29-68 y Zaffaroni, 2009: pp. 13-29 y 81-112)

Podríamos continuar con la crítica hacia la pena desde varias aristas más, pero creo que con lo dicho ya resulta suficiente a los fines de este aporte, como para concluir que no resulta lo más recomendable para solucionar conflictos sociales en los cuales intervengan personas adultas, sino todo lo contrario, pero mucho menos recomendable resulta, lógicamente, como solución para el caso en que en tales conflictos sociales aparezcan involucrados seres humanos con menos de 18 años de edad, en que, por múltiples razones, pero genéricamente por cuestiones subjetivas, sociales, naturales, económicas, psicológicas, espirituales y varios etcéteras más, se encuentran en pleno proceso de desarrollo de sus individualidades y particularidades personales, en la franja formativa de la subjetividad, descubrimiento de la identidad y fortalecimiento de la personalidad.

Y cae de maduro, que no resulta lo más recomendable ni para los propios sujetos ni para la sociedad como agregado humano en su conjunto, que pretenda un desarrollo en un marco más o menos dentro de ciertos niveles de consenso pacífico, y que sus personalidades se formen en contextos de privación de libertad en el interior de las cárceles -y menos aún de las cárceles argentinas-.

Debo aclarar, que entiendo a éstas en los términos de la Regla 11.b de las "Reglas de La Habana"¹⁸, como toda institución pública, privada o mixta de la cual las persona no puedan

17 Por el marco propuesto para el presente aporte, sólo haremos una mención somera, y remitimos a trabajos especializados para su profundización.

18 "11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes: b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública."

salir por su propia voluntad, puesto que en el caso de niñas, niños y jóvenes, suelen utilizarse eufemismos y términos falaces para encubrir la realidad (embustes de etiquetas), y me refiero a las "casas hogar", "institutos de menores", "reformatorios", "institutos correccionales", "institutos de socialización", etcétera. Son en realidad las cárceles de las niñas, niños y adolescentes, con sus mismos efectos deteriorantes, aunque con otros nombres, lo cual ha sido así desde el primero de esos institutos, el de Illinois en 1889 (Platt, 1997: pp. 134 y ss.)

En este estado de cosas, bien podríamos decir que si lo que se busca como fin del proceso penal es la pena de privación de libertad, que en nuestros lares, sólo es ejecutable en lugares de encierro y vulneración de casi todos los derechos de los seres humanos allí depositados (cárceles, seccionales de policía, alcaldías, vagones, containers, institutos de menores, hospitales neuropsiquiátricos, etc.), aparece a todas luces, como imponente, la conclusión de que ello no es lo más recomendable para las niñas, niños y adolescentes como proyecto de vida durante sus etapas de desarrollo personal más tempranas.

Entonces, diríamos con franqueza que no queremos la pena para ell@s, al menos no en la modalidad de privación de la libertad.

Pero para redoblar un poco el esquema, deberíamos ir un paso más atrás de la pena y tratar de verificar si el proceso penal es recomendable o no para ellas y ellos, puesto que bien podría perseguirse con dicho procedimiento un fin distinto a la pena de prisión. Entonces, concediendo que el fin perseguido puede contener un abanico de posibilidades distinto a la prisión y también la prisión o sólo la prisión, deberíamos preguntarnos si la forma o el método para conseguir esos fines, debe ser el proceso penal, igual o parecido al de adultos.

Y para ello, es necesario pensar primero qué dicen las normas jurídicas aplicables, pero también cuáles son las ventajas o los aspectos positivos que aporta el proceso penal, para luego pregonar que se aplique también a niñas, niños y jóvenes¹⁹. No olvidar, como afirmamos más arriba, que siempre la aplicación del poder penal del estado a un mayor número de personas supone una amplificación de ese poder al ejercer violencia institucional. Y ese poder se materializa en la pena, pero también, antes -y quizá fundamentalmente- en el proceso penal, por lo cual, su elongación para ser aplicado también a un sector de seres humanos que hasta ahora no ingresaban en él, o no lo transitaban, supone, en primer lugar, pensar sobre las ventajas o perjuicios de ello, y en segundo lugar, pensar si no es mejor un tipo de proceso no penal o ni siquiera judicial para que el Estado intervenga en conflictos sociales en que se vean involucrad@s niñ@s y adolescentes.

Bien, de acuerdo al paradigma tutelar o de la situación irregular (ver en Bellof, 1999), cuando se detectara una vulneración de derechos hacia niñ@s o por parte de niñ@s, la primera intervención que podría suponer alguna privación de derechos importante o hasta la libertad, estaría a cargo del Juzgado de Familia y del Menor. Es decir, judicializar el caso como primera medida para que se decida a partir de allí las medidas a tomar y su seguimiento. Claro que dicho proceder resulta anterior y contradictorio al paradigma de la promoción y protección integral de derechos que ha recibido sanción legislativa internacional a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante CIDN) en 1989 (incorporada a la Constitución Nacional -en adelante CN- en 1994, artículo 75, inciso 12).

En nuestros lares, pese a haberse aprobado leyes de acuerdo al paradigma de la Promoción y Protección Integral de Derechos, se siguen materializando judicializaciones como primera y principal medida, en los procesos en los cuales aparecen niñ@s imputados de la comisión de alguna conducta que puede considerarse como delito o contravención, cuando

19 Reemplazo jóvenes por adolescentes -término éste que usa la CDN- puesto que, según entiendo, la palabra "adolescente", proveniente de la psicología, puede remitir a una conceptualización de los individuos desde las carencias, al modo de la criticada terminología "menor", por lo que entiendo que "jóvenes" se adecua mucho más, discursiva y simbólicamente, al paradigma de protección integral de derechos, que el término "adolescente".

la nueva normativa dispone expresamente lo contrario, verificándose lo que Gomez da Souza denomina como "el paradigma de la ambigüedad" (Bellof, 1999). Esto es, desarrollar las mismas intervenciones "tutelares" de siempre pero con el discurso nuevo, en su mayoría acudiendo al "interés superior del niño".

Cuando el ajuste en serio (expresión utilizada en el sentido dado por Dworkin, 2009) al nuevo paradigma, impone que ante la posible vulneración de derechos a cargo/hacia niñas, niños y/o jóvenes: primero, deban ser agotadas todas las medidas administrativas a disposición no privativas de la libertad. Pero hay más, a su vez, dentro de la fracción de casos que se judicialice por haber fracasado las medidas administrativas no privativas de la libertad, la utilización de medidas excepcionales que impliquen la privación de libertad de niñas, niños y jóvenes, sólo debe tener lugar como última opción²⁰, también fundada en el fracaso de las restantes medidas a disposición, que en este caso serán no privativas de la libertad.

Para que puedan dictarse e imponerse, deberán necesariamente respetarse las garantías del debido proceso constitucional-convencional (ver en Binder, 2009 y específicamente UNICEF, CIDH y BID 2011), que para el caso de niñ@s y jóvenes no sólo incluye la observación de los cuatro pilares fundamentales que se enuncian generalmente para el proceso de adultos -acusación, defensa, prueba y sentencia- sino que también se agregan las específicas para este sector de la población previstas en la columna vertebral de normas jurídicas que ya citamos.

Está claro entonces que las normas jurídicas aplicables indican que el proceso a aplicarse a niñ@s y jóvenes en conflictos penales es, primero, administrativo, como última opción, judicial, y en cuanto a las medidas a disponer, primero, las protectivas de derechos ordinarias, y una vez fracasadas todas ellas, acceder a la judicialización del caso, mediante el control de legalidad de las medidas extraordinarias o excepcionales, entre las cuales, la última opción, debe ser aquella que suponga la privación de libertad de la niña, niño o joven implicad@.

Sentado ello, y volviendo al eje central de este aporte, referido a la baja de la edad de punibilidad, si bien ya repasamos los efectos de la pena, deberemos repasar ahora las ventajas o perjuicios de que las personas transiten un proceso penal, porque dentro de la discusión sobre bajar o no la edad de la punibilidad, se suele incluir la discusión del enjuiciamiento, lo que nosotros hemos llamado a modo de neologismo: procesabilidad.

El proceso penal en sentido estricto, esto es, desde el inicio de la denuncia o noticia de un hecho con relevancia penal, hasta que una condena queda firme y es ejecutada, no es tampoco una panacea por nuestros lares, ni siquiera es un modelo recomendable en términos de derechos, sino que produce los mismos efectos que la pena si l@s imputad@s son privad@s preventivamente de su libertad (y por estas zonas acá son más del 65% de los casos, SNEEP 2014), pero además estigmatiza por su publicidad, por su extensa duración, porque activa los sistemas de control social formal e informal, porque produce la atribución del rol que los medios indican como desviado, porque genera inconvenientes laborales serios, porque coadyuva a la otredad desde la policía (hacer sentir como un otro fuera de la sociedad a l@s seleccionad@s), lo cual a su vez, coadyuva a la asunción de un rol desviado con referencia a la ley, a los operadores judiciales y a la policía (rol de imputado). Y todo eso, va en la mochila de miles de niñ@s y jóvenes en nuestro territorio, lugar en el cual deberían ir útiles escolares, juegos, deportes y herramientas de superación y desarrollo personal.

Entonces, cómo puede verse claramente, tampoco el proceso penal es de lo más recomendable para ser aplicado a seres humanos que no han llegado aún a los 18 años de edad. Nos resta ahora, verificar cómo es el panorama legislativo y aproximarnos, en base a todo lo dicho y lo que sigue, a una conclusión más o menos acorde a las normas del máximo

20 Lo que en derecho penal se conoce como última ratio.

nivel jerárquico.

La Ley de Facto (1980) N° 22278 establece dos categorías de responsabilidad penal: quienes tienen menos de 16 años de edad son absolutamente impunes y quienes tienen entre 16 y 18 años de edad son relativamente punibles. Esta norma también, permite la disposición provisional del “menor”, consistente en el permiso al Juez para disponer de la libertad de l@s niñ@s y jóvenes a discreción, y aún para el caso de que no se cometieren delitos, lo cual supone mezclar personas que han delinquido con imputados, con niñ@s con problemas de conducta, con niñ@s abandonados, con niñ@s víctimas de delitos, etcétera, etcétera, todo lo cual aparece también previsto de modo reflejo, en las normas procesales provinciales que aún se encuentran vigentes en nuestro país.

Esa disposición provisional es privación de libertad, hay que decirlo sin embuste de etiquetas, y si no es la última opción y/o por un delito cometido que hubiese sido comprobado con las reglas del debido proceso, es inconstitucional por contener fines tutelares y asistenciales que suponen privación de libertad, o es inconstitucional por violar el principio de inocencia si es por delitos. Pero en ambos casos, siempre son la misma cosa: privación de libertad, como sea que se la llame y para lo que sea que se indique que sirve.²¹

En el año 1989 fue sancionada la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual fue introducida a nuestro sistema normativo, de manera definitiva en el máximo nivel normativo en el año 1994, al ser incorporada al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, momento a partir del cual, sin ninguna discusión posible, todas las normas tutelares quedaron inconstitucionales, pese a lo cual siguen vigentes hasta la actualidad, y lo que es peor aún, siguen siendo aplicadas.

Ahora bien, como tenemos además de esto compromisos internacionales en forma de Convenciones (Art. 75,22 de la CN en 1994) y Reglas y Principios internacionales con validez local ¿cómo se amalgama todo esto?

Pues, diríamos que con la vieja y conocida estructura piramidal de Kelsen, teniéndose en claro los diferentes niveles jerárquicos de las normas aplicables, desde el máximo nivel de las Convenciones Internacionales y la Constitución Nacional, bajando por las Leyes Nacionales de Fondo, luego las Leyes Provinciales, y así hasta la normativa local con forma de ordenanza municipal o como fuese, para referirnos, sólo a las leyes formales de los órganos deliverativos, pero también la jurisprudencia de los Tribunales es obligatoria con el mismo orden jerárquico.

Esto implica, no sólo ordenar expositivamente la jerarquía de las normas, sino que impone la adaptación de las normas de inferior anclaje a las normas de rango superior, y de no ser ello posible, se estaría obligado a desecharlas. Pero además, implica un mandato bifronte: primero, a los legisladores para que se vean impedidos de dictar leyes que contradigan a las normas constitucionales y convencionales; y segundo, a los jueces internos de cada país, a que realicen el control de constitucionalidad y convencionalidad sobre todas las normas jurídicas puestas a su conocimiento, para verificar esa adecuación obligatoria de abajo hacia arriba.

De este sistema, entonces, surgirían las conclusiones que siguen.

Con respecto al sistema judicial en lo penal, podríamos afirmar que l@s niñ@s y jóvenes deben tener asegurados todos los derechos que tienen las personas adultas en el bloque de constitucionalidad (Arts. 18 y 75.22 de la CN), con más los específicos para ell@s en razón de su edad (O.C. 17 p. 54), aunque lo más recomendable es que estén afuera de él, como dijimos.

Por ende, para diseñar un procedimiento judicial de responsabilidad penal juvenil, debe necesariamente tenerse en cuenta todo lo dicho con más lo que establecen los artículos 12, 37 y 40 de la CIDN y 11.b de las Reglas de La Habana para las personas privadas de

²¹ A éste respecto fallo "L.L.A." de la CSJN.

Libertad, amén de las Reglas de Beijing, de Tokio y las Directrices de Riad.

Y ello incluye, libertad durante el proceso -presunción de inocencia-, investigación a cargo de un Fiscal, defensa técnica y especializada durante todo el proceso, tiempo y medios adecuados para ofrecer prueba y controlar la del fiscal, asegurar el acceso a la justicia de las víctimas, un debido proceso llevado a cabo en un plazo razonable, que su responsabilidad penal se decida en un juicio oral, público, contradictorio, inmediato y continuo, a presenciar todas las audiencias y actos en que se presenten, produzcan, generen y/o pidan pruebas, e intervenir en todas ellas de modo en que las entienda y pueda comprender sus alcances, a ser oído y que su voluntad sea tenida en cuenta, a que se justifique la necesidad de imponerle una sanción motivándose fundadamente y finalmente a recurrir las resoluciones importantes del proceso y la sentencia, por solo graficar las estructurantes.

Ahora bien, una vez decidido todo ello, debe decidirse a renglón seguido, a qué porción de la población se le aplica este sistema siguiendo las normas del máximo nivel jerárquico en relación a cuáles sectores permite que se le apliquen y a cuáles no es posible. Y aquí estamos en el tema decisivo de este aporte, que tiene que ver con la baja de edad de punibilidad.

LA BAJA DE LA EDAD DE PUNIBILIDAD ES ANTI CONVENCIONAL, INCONSTITUCIONAL, ILEGAL e ILEGÍTIMA.

Esencialmente podríamos afirmar sin hesitación, que la baja de la edad de punibilidad en la Argentina, violaría el **principio de progresividad** en materia de derechos humanos, puesto que se impondría un sistema coercitivo (sistema penal) con la habilitación de afectación de derechos fundamentales, entre ellos la libertad a un sector de la población, que conforme al estado actual de la legislación vigente, no se ve afectada por tales amenazas de pena institucionalizada.

Normativamente, en nuestros lares ya está dispuesto el piso por los artículos 40,3, a) de la CIDN y Art. 1 de la Ley 22278, por lo que un avance por sobre los derechos en el sentido indicado, claramente iría en contra del principio de progresividad, por implicar una política regresiva, afectándose derechos humanos que tienen un límite impuesto desde el Estado, y derechos adquiridos de la población.

Pero también se vería afectado el principio de **igualdad ante la ley** (Art. 16 de la CN y O.C. 17), debido a que, internamente, la equiparación entre individuos responsabilizables en términos penales debería tener en cuenta la situación etaria de cada uno, lo cual obliga a un trato jurídico desigual, por la diferente condición personal. Pero en el orden externo (normas internacionales) también surge la misma imposición, esto es, reconocer un diferente estatus jurídico entre sujetos de derecho, diferentes grados de responsabilidad, entre ellos, y la imposibilidad de ser captados por el sistema penal, debido a que se encuentran en el proceso de formación de su personalidad, lo cual a su vez obliga a generar responsabilidades disminuidas, tal y como ha dicho la CorteIDH en el fallo “**Mendoza vs Argentina**” en relación a las penas perpetuas, relacionándolo con el principio de culpabilidad.

Quizá (de seguro por todo lo dicho hasta aquí) resultaría recomendable dejar afuera del sistema penal a todas las personas con menos de 18 años, puesto que, cómo vimos, bajar la edad de punibilidad no sólo es anticonvencional e inconstitucional, sino también ilegítimo, injusto, inadecuado, basado en falacias, e infundado porque además de ser regresivo, el único fin que persigue es el castigo, por una multiplicidad de porqués: no es cierto que sea el único modo de asegurar garantías a l@ niñ@s de menos de 16 años de edad; no se trata de sancionar nuevas leyes sino de cumplir con las vigentes; la cantidad de niñ@s de 14 y 15 años de edad que intervienen en delitos graves es ínfima; el estado no puede controlar las cárceles que tiene, mucho menos podrá si le agrega más; el sistema penal es discriminatorio, selectivo y estigmatizante; l@s niñ@s son el eslabón más débil de los grupos delictivos y empresas

criminales; las penas previstas no son intocables sino que históricamente han tendido a su aumento; y además se criminalizaría, una vez más, a las víctimas del neoliberalismo imperante, como dice la profesora Claudia Cesaroni (2013).

A todo lo cual, agregaría yo que el discurso punitivista de baja de edad de punibilidad se asienta sobre una gran falacia doble, que consiste, por un lado, en afirmar que la penalización de las personas aporta beneficios en torno a la reinserción social o resocialización de individuos (a modo de solución para los conflictos sociales), y por otro lado, en que la penalización provoca una disminución en los hechos delictivos futuros. Cuando ambas afirmaciones, por múltiples razones, son esencialmente falsas, aunque políticamente rentables²².

Ahora bien, tomada las decisiones respecto al sistema judicial de responsabilidad penal juvenil y a la porción de la población aplicable, teniendo en claro que ya no se puede modificar regresivamente el sistema dispuesto en Argentina, sino a lo sumo mejorarlo, en términos político criminales, deberíamos tomar una tercera decisión referente al tipo de sanción aplicable. Es decir, si para las personas adultas (desde los 18 años de edad en adelante) la prisión es la sanción penal por antonomasia²³ y algunas otras escasísimas alternativas ¿para l@s niñ@s cuál/es es/son?

Pues supongamos que no se logra bajar la edad de punibilidad a los 14 o sí, tod@s l@s niñ@s que pasen por un debido proceso legal con todas las garantías ¿a qué llegan? ¿a la prisión o a otro tipo de sanción?

Bueno, nuevamente las normas internacionales indican algunas precisiones que sólo enunciaremos, pues el ingreso a su análisis excedería el marco de este aporte: principio de no judicialidad; diseño de instituciones administrativas y no gubernamentales de prevención; políticas públicas integrales de protección de derechos; usar como última opción a la judicialización, y en caso de judicializar, la última opción debe ser la penalización, pues hay a disposición un ramal importante de medidas alternativas; y aún dentro de las penas o sanciones posibles, un sistema distinto al de adultos que no conduzca a la prisión.²⁴

Ahora bien, en este estado del análisis y tomadas las decisiones que comentamos, queda ahora, ensayar unas posibles conclusiones y finalizar con una pregunta, más que con una respuesta.

Sucintamente, las conclusiones podrían ser tres: en primer lugar, no es recomendable que niñ@s y jóvenes sean sometidos al sistema penal de adultos; en segundo lugar, que si se les aseguran sus derechos en ese marco, tampoco reciban la misma sanción penal, esto es la prisión como sanción privativa de la libertad; y en tercer lugar, que bajar la edad de punibilidad para que a ese sistema punitivo ingresen personas con menos de 16 años de edad (en términos relativos y 18 en términos absolutos según la Ley 22278) es ilícito, inconstitucional, anticonvencional e ilegítimo.

Entonces¿Si la prisión produce sólo efectos negativos, el sistema procesal penal estigmatiza y no resuelve conflictos, la baja de edad de punibilidad es inconstitucional y anticonvencional, y ni siquiera el número de casos del fenómeno en el que se asienta la justifica, para qué y con qué fines se propone? Creo que la respuesta trasciende largamente lo jurídico.

²² A este respecto toda la criminología crítica sirve de sustento y puede repasarse en las obras de Zaffaroni-Alagia-Slokar, Anitúa, Baratta y Binder ya citadas.

²³ Cuestión que por suerte, al menos como iniciativa, pretende ser de otro modo en una reforma integral del Código Penal vigente, al proyectar una serie importante de medidas alternativas a la prisión. Anteproyecto de Código Penal de la Nación, disponible en http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2014/02/anteproyecto_de_coidigo_penal_de_la_nacion_definitivo.pdf

²⁴ A este respecto, ver las Reglas de Beijing para prevenir la delincuencia juvenil, y artículo 40.4 de la CIDN.

Bibliografía

- Anitúa, Ignacio (2010) “Historias de los pensamientos criminológicos”. Editores del Puerto. Bs.As. Argentina.
- Baratta, Alessandro (2009) “Criminología crítica y crítica del derecho penal” Siglo XXI editores. Octava reimpresión Bs.As. Argentina.
- Bellof, Mary (1999) “Protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, en “Justicia y Derechos del Niño” N° 1, UNICEF, Chile.
- Bellof, Mary (2008) “Los derechos del niño en el sistema interamericano”. Editores del Puerto. Bs.As., Argentina.
- Binder, Alberto (2009) “Introducción al derecho procesal penal” AD-Hoc, Bs.As, Argentina.
- Cesaroni, Claudia (2013) “Diez razones para no bajar la edad de punibilidad”. Recuperado de: http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/09/diez_motivos_para_no_bajar_la_edad_de_punibilidad.pdf
- Dworkin, Ronald (2008) “Los derechos en serio”. Editorial Ariel, 7ª reimpresión, Barcelona, España.
- Foucault, Michel (2008) “Vigilar y castigar”. Siglo XXI. Bs.As., Argentina.
- Maier, Julio (2011) “El derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio”. Recuperado de: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16032011/contravencional01.pdf>.
- Osio, Alejandro Javier (2013) “El Estado en situación irregular respecto de niñas, niños y adolescentes” Y sobre cómo la reparación puede coadyuvar a una política de protección integral y acotante del poder punitivo.” Disponible en http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/03/ninez05_0.pdf
- Platt, Anthony (1997) “Los salvadores del Niño o la invención de la delincuencia” Siglo XXI editores, 3ª edición, Colombia.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (1994) “Estructuras judiciales”. Ediar, Bs.As. Argentina. Recuperado de: http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/11/82358614-zaffaroni-estructuras-judiciales_1.pdf
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro (2008) “Manual de Derecho Penal. Parte General” Ediar, Bs.As. Argentina.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2009) “El enemigo en el Derecho Penal”. Editorial Planeta, Bs.As. Argentina.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011) “La Cuestión Criminal”, Editorial Planeta, Bs.As., Argentina.